



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa del Sr. Miñán, a 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real por línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

En Lugar que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndolos que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

HACIENDA.

Disposiciones para la expedición y recaudación de los documentos de vigilancia de los Alcaldes de la Provincia de León. MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.

Por el Ministerio de Hacienda se dice a este de la Gobernación con fecha 17 del actual lo siguiente:—El Gobierno provisional se ha enterado del expediente instruido en la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías sobre las reglas a que podrá sujetarse en lo sucesivo la expedición y recaudación de los documentos de vigilancia. En su vista, teniendo en cuenta que ya en 8 de Junio próximo pasado se significó al Ministerio del digno cargo de V. E. la necesidad de adoptar una medida general respecto a la expedición y recaudación de dichos documentos que forman parte de las rentas Estancadas. Considerando que al aceptar una reforma se hace cada día más urgente por hallarse derogada la Real orden de 21 de Octubre de 1857, en la que se dispuso que los Depositarios de fondos provinciales sustituyeran a los Habilitados de los Gobiernos de provincia en el espresado servicio. Considerando que tampoco puede hoy obligarse a aquellos funcionarios a prestarle, porque se opone a ello el artículo 128 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1855. Considerando que las prevenciones acordadas por ese Ministerio en 24 de Julio último respecto a la distribución de las nuevas cédulas, dejan en pie la cuestión principal y tienen grandes dificultades é inconvenientes en su ejecución. Y considerando finalmente que con aquellas

prevenciones, dictadas sin tener en cuenta lo propuesto en 8 de Junio por este Ministerio; no se ha conseguido la debida uniformidad en una parte tan esencial del servicio, puesto que las Administraciones de Hacienda pública distribuyen a los Alcaldes las seis clases que hay de cédulas de vecindad, y los Depositarios de fondos provinciales, siguen encargados de la expedición de los demás documentos, sin fianza ni garantía alguna para el Tesoro. El Gobierno provisional se ha servido acordar de conformidad con el parecer de la referida Dirección de Rentas Estancadas y Loterías se de cuenta a V. E. de las siguientes reglas a que en lo sucesivo podrá sujetarse el indicado servicio. Primera. Todos los documentos de vigilancia se remitirán como hasta ahora, por la Fábrica Nacional del Sello ó las Administraciones de Hacienda, con arreglo a las consignaciones de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, haciéndose cargo de ellos los Guarda-almacenes respectivos. Segunda. Los Administradores de Hacienda pública remitirán a los Alcaldes previa orden de los Gobernadores de provincia, las cédulas que con arreglo al vecindario aquellas Autoridades crean necesarias, y las precitadas Corporaciones dispondrán el reparto a domicilio ó inmediata cobranza de su importe, por medio de sus dependientes, á quienes se abonará por su trabajo el cinco por ciento de lo que recauden. En las capitales de provincia podrá efectuarse este servicio en la misma forma ó por los Comisarios, Celadores y demás agentes de seguridad que designen los Gobernadores, pero las Administraciones de Hacienda pública se entenderán en cualquiera de los dos casos únicamente con los Alcaldes. Tercera. Las licencias para cazar, pesca, establecimientos y coches públicos, caballerías de alquiler y corredores de cuatro

pa se concederán por las Administraciones de Hacienda y Administraciones Depositarias, previa solicitud de los interesados y demás requisitos acostumbrados. Eas personas que habiten en poblaciones que no sean cabezas de partido administrativo ó capitales de provincia, remitirán las solicitudes por conducto de los Alcaldes respectivos, á quienes el Administrador enviara los documentos haciéndoles cargo de su importe. Cuarta. Las licencias de uso de armas por su índole especial y por lo intimamente ligadas que en determinados casos se hallan con las leyes y reglamentos de órden público, continuarán concediéndose por los Gobernadores. A este fin nombrarán un empleado que previa fianza proporcionada á los fondos que maneja, ó sin ella, bajo la responsabilidad subsidiaria de dicha Autoridad, se haga cargo de las licencias que mediante pedido, le entregó la Administración de Hacienda. Quinta. Los Gobernadores cuidarán de que los empleados que designe para este servicio, entreguen en Tesorería los fondos que recauden, en los días ocho, trece, ventitrés y último de cada mes, conforme se dispone por el artículo 12 de la Instrucción de 30 de Noviembre de 1854 y cuidarán asimismo de que al pedir nuevos documentos á las Administraciones, para mas consumo, acompañen relación visada por sí, de las existencias que conserven en su poder, sin perjuicio de justificarlo tambien en las cuentas mensuales: según lo dispuesto en el artículo 11 de la referida Instrucción. Sexta. Las Administraciones de Hacienda que entreguen licencias de uso de armas sin que preceda aquel requisito, serán en el caso de un alcance responsables subsidiarias. Séptimo. La Administraciones harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas de vecindad que les remitan y de su importe

exigiéndoles cuentas trimestrales y la entrega en Tesorería, tambien cada tres meses, del producto de las espendidas. En los mismos periodos y con iguales formalidades, rendirán cuentas y entregarán el importe de los demás documentos cuya espendición estimen conveniente delegar los Gobernadores en los Alcaldes de algunos pueblos. Octava. Los impresos para licencias de todas clases, excepto las de armas, se espondrán en los estancos recientemente creados en las capitales de provincia bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes y en los mismos puntos se satisfará su importe, como se hace con el papel sellado. Novena. Las Administraciones de Hacienda procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que les rindan los Ayuntamientos, por medio de visitas, que verán si existen en poder de aquellos, las cédulas y demás documentos que figuran sin esponder y la causa de ello, toda vez que el reparto de las primeras es obligatorio y obligatorio tambien el que todo ciudadano mayor de 15 años, tenga la que por su clase le corresponda. Lo que de órden del Gobierno provisional participo á V. E. debiendo añadirle que el mismo ha dispuesto se le signifique la conveniencia de que á la mayor brevedad posible manifieste á este Ministerio si encuentra acertadas dichas reglas ó haga en otro caso las observaciones que crea oportunas con objeto de que se lleve á cabo la indicada reforma, teniendo V. E. muy presente que como ya queda indicado, la Hacienda por virtud de las disposiciones ya citadas, no tiene hoy garantía alguna de los fondos que por documentos de vigilancia, manejan los Depositarios de fondos provinciales. Y habiéndose conformado este Ministerio con lo propuesto por el de Hacienda en la comunicación prouersa, de órden del Go-

bierno Provisional lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que en lo sucesivo se atenga á las reglas que aquella contengan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1868.—Siguasta.—Sr. Gobernador de la provincia, Leon...

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para su mas exacto cumplimiento, encargando á los Señores Alcaldes que dentro del término de 15 dias á contar desde la fecha de su publicacion, hagan los pedidos de las que con arreglo al secundario crean necesarias, teniendo en cuenta que el reparto de las primeras es obligatorio y obligatorio tambien el que todo ciudadano mayor de 15 años, tenga la que por su clase le corresponda. Leon 5 de Enero de 1869.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

SECCION DE FOMENTO.

PARADAS.—CIRCULAR.

Núm. 10.

Habiendo llegado próximamente la época en que deben quedar establecidas las paradas particulares que han de funcionar durante la inmediata temporada de monta, y á fin de que oportunamente puedan hacerse los reconocimientos y espedirse las patentes con anterioridad al 1.º de Marzo, en que es costumbre se labran esta clase de establecimientos en la provincia; en cumplimiento con las disposiciones vigentes, he acordado hacer presente á los que deseen instalarlas, que se les concede el plazo de veinte dias á contar desde la fecha de esta circular para la presentacion de las correspondientes solicitudes, en la inteligencia que transcurrido que sea aquel, serán denegadas cuantas pretensiones se dirijan al objeto. Leon 12 de Enero de 1869.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

SECCION DE FOMENTO.

Núm. 11.

En el expediente de registro de la mina de carbon llamada Antonia incochado por D. José Robert y Serrat, vecino que fué de esta ciudad, la que situa en término del pueblo de Espina al sitio denominado El Vallejo, se ha dictado providencia por este Gobierno en 26 de Noviembre último declarando la cancelacion y feneamiento del expediente de la precitada mina, en atencion á no habersu hallada practicaada la labor legal por el Ingeniero del ramo, al practicar el reconocimiento y demarcacion de la misma, declarando asi mismo franca

y registrable el terreno ocupado por la citada mina y de que se pongan las anotaciones oportunas. Y encontrándose fuera de esta capital el D. José Robert y no teniendo tampoco persona que le represente, he dispuesto se inscriba la anterior providencia en el Boletín oficial para los efectos prevenidos en el caso 2.º del artículo 40 del reglamento para la ejecucion de la vigente ley de mineria, Leon 9 de Enero de 1869.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

HACIENDA.—NEGOCIADO UNICO.

Núm. 12.

En el sorteo celebrado en Madrid el dia 31 para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las Huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Cármen Prast, hija de D. José, Capitan del Regimiento de Infanteria de la Albuera, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, de orden del Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías para que llegue á noticia de la interesada. Leon 2 de Enero de 1869.—Tomás de A. Arderius.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Concluye el decreto sobre Unidad de Puestos, inserto en el núm. 2.

«Art. 115. Es de cargo del Síndico y Adjuntos de Corredores:

1.º Velar que en las casas de contratación ó Bolsas de Comercio se observen las leyes y reglamentos sobre el cambio y régimen interior de aquellos establecimientos, y dar cuenta sin demora de cualquier contravencion que llegue á su noticia al Gobernador de la provincia.

2.º Fijar despues de haber examinado las notas de todos los Corredores de la plaza los precios de los cambios y mercaderias, y extender la nota general que se fijará en las Bolsas, enviando copia autorizada de ella al Gobernador de la provincia.

3.º Llevar un registro exacto de estas mismas notas, para que los Tribunales y Autoridades puedan extraer del mismo registro los datos y noticias que convengan á la buena administracion de justicia. El Gobernador de la provincia y los Jueces y Tribunales pueden tambien ordenar la presentacion de dicho registro, y examinarlo cuando lo crean así necesario.

Tambien pueden los particulares exigir del Síndico y adjuntos las certificaciones que convengan á su derecho, de lo que resulte del registro sobre precios de cambios y mercaderias, aquellos se las libraran sin dificultad alguna, exigiendo los derechos que se señalarán en los aranceles.

4.º Celar que los Corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 106 de este Código, y en caso que lo hagan dar cuenta inmediatamente por escrito al Gobierno

de la provincia, bajo la multa de 500 escudos en caso de no haberlo, y de separacion de sus cargos.

5.º Evacuar los informes que se les pidan por las Autoridades y Tribunales de la Nacion sobre las inquietudes que se hagan á algun individuo del Colegio, con integridad, exactitud é imparcialidad.

6.º Por su dictamen sobre los diligencias que quedan ocurridas en Corredores y comerciantes en razon de negociaciones de cambio ó de mercaderias, siempre que lo exija el Tribunal ó Juez competente, y no en otro caso.

Art. 171. Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razon en el Registro general de Comercio de la provincia y se fijará un extracto en los estrados del Juzgado de primera instancia del punto donde está establecido el factor.

Art. 1.014. Su disposicion primera se redactará así:

«El nombramiento de Comisario de la quiebra en un comerciante matriculado si le hubiere...»

Lo demás del artículo queda subsistente.

Art. 1.139. Los artículos 1.139 y 1.140 formarán uno solo con el número 1.139.

Se intercalará con el número 1.140 el artículo siguiente:

«Art. 1.040. El informe del Comisario y la exposicion de los Síndicos se pasarán al Promotor fiscal del Juzgado, para que si encontrara algun delito ó falta promueva su castigo con arreglo á las leyes.»

Art. 1.141. El informe y exposicion referidos y la censura del Promotor fiscal, se comunicarán al quebrado, el cual podrá impugnar la calificación propuesta segun convenga á su derecho.

Art. 1.142. En el caso de oposicion podrán así los Síndicos y el Promotor fiscal como el quebrado usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente les haya alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de 40 dias.

Art. 1.143. En vista de lo alegado y probado por parte de los Síndicos, del Promotor fiscal y del quebrado, el Juez hará la calificación definitiva de la quiebra cuando la considera de primera ó segunda clase con arreglo á los artículos 1.003 y 1.004, y mandará poner en libertad al quebrado en el caso de hallarse todavía detenido. El quebrado, los Síndicos y el Promotor fiscal podrán interponer apelacion de la providencia, y se les admitirá en ambos efectos, ejecutándose no obstante en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiere decretado.

Art. 1.144. Cuando sustanciando el expediente de calificación resultasen méritos para calificar la quiebra de tercera, cuarta ó quinta clase, se procederá á la formacion de causa original, cuya copia será la pieza de autos relativa á la calificación. No obstante esto á quo signan las demás conclusiones de la quiebra.

Art. 23. Los arts. 931, 941, 943, 963, y 979 de la ley de Enjuiciamiento civil quedarán reformados en los términos siguientes:

«Art. 931. Para decretar el embargo preventivo, es necesario:

1.º Que quien lo pida presente un título ejecutivo.

2.º Que aquel contra quien se pide se halle en uno de los casos siguientes:

«Que sea extranjero no naturalizado en la Nacion.»

«Que aunque sea español ó extranjero unafanzado, no tenga domicilio ó bienes raíces, ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde correspondia demandarlo en su justicia para el pago de una deuda.»

«Que aun teniendo las circunstancias que acaban de expresarse, se haya fugado de su domicilio ó establecimiento, no dejando persona al frente de él ó que se oculte, ó exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores, sabiendo que se procederá contra él.»

Art. 941. El art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, se adicionará al fin del modo siguiente:

4.º Las letras de cambio sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago.»

5.º Los cupones de obligaciones al portador emitidas por Compañías legalmente autorizadas al efecto, siempre que confronten con los títulos, y estos con los libros (stáricos, á no ser que el Director ó persona que represente á la Compañía protesten en el acto de la confrontacion la falsedad de los títulos.»

El artículo 943 se adicionará del modo siguiente:

Art. 943. Si el deudor citado para reconocer su firma dejase de comparecer, se le citará segunda vez bajo el pretexto de declarar su confesion en la legitimidad de la misma, y si no compareciere, se decretará contra él la ejecucion, siempre que hubiere preterido presteo ó requerimiento al pago ante Notario, ó se hubiere celebrado acto de conciliacion sin haberse puesto tacha de falsedad á la firma en que funda el acreedor la accion ejecutiva.»

«El que citado por segunda vez no compareciere, podrá á instancia del actor ser citado por tercera vez, bajo el pretexto de haberle por confesado, si no mediare justa causa, y no compareciere será habido por confesado, á petición de parte, y se decretará la ejecucion.»

«El que con cualquier motivo manifestase que no puede responder acerca de si es ó no suya la firma, será interrogado por el Juez acerca de la certeza de la deuda, y si eludiere tambien responder categóricamente, será amonestado de ser habido por confesado, si no responde categóricamente. Si persistiere, hará el Juez esta declaracion.»

Al final del art. 963 se añadirá en párrafo separado lo siguiente:

«Exceptuándose de lo que queda establecido las ejecuciones que procedan de letras de cambio, en las que no se admitirán mas excepciones que las prevenidas en el art. 645 del Código de Comercio.»

El art. 979 será sustituido por el siguiente:

«Art. 909. Consentida la sentencia de remate, confirmada por la Audiencia, á dadas la fianza en el caso de pedirse su ejecucion cuando se haya apelado se hará pago inmediatamente de principal y costas, previa satisfaccion de estas, si lo embargado

«Inero dinero, sueldos, pensiones ó eré-
ditos realizables en el acto.»

«Si fueran valores de comercio en-
dosables ó títulos al portador emiti-
dos por el Gobierno ó por las Socie-
dades autorizadas para ello, se hará
su venta por el Corredor que el Juez
señale, uniéndose á los autos nota de
la negociación que presentará al Cor-
redor elegido con certificación al pie
de ella dada por los Síndicos del Co-
legio, ó donde no hubiere Colegio por
los dos Corredores más antiguos, en
la que conste haberse hecho la nego-
ciación al cambio corriente del día de
la fecha. Respecto á los efectos que
se citen en Bolsa la elección del
Juez deberá recaer en uno de sus
Agentes, y donde no lo hubiere, en
un Corredor de Comercio. Cuando los
bienes fueren de otra clase se proce-
derá á su justiprecio por peritos nom-
brados por las partes, y tercero en su
caso, para dirimir la discordia.»

Art. 24. Los artículos 244, 245,
240 y 250 de la ley de Enjuiciamiento
en los negocios y causas de comercio,
quedarán redactados en la forma siguiente:

«Art. 244. Los Síndicos en la ex-
posición que se les prescribe presen-
tar por el art. 1.139 y el Promotor
fiscal en la censura que origina en el
art. 1.140, deducirán pretensión for-
mal sobre la calificación de la quie-
bra, y unido á los autos se entrega-
rán al quebrado por término de nue-
ve días para que conteste á ésta sen-
tencia.»

«Art. 245. No usando el quebrado
de la comunicación de autos, ó en el
caso de que los devuelva sin oportu-
nidad á la pretensión de los Síndicos ó
del Promotor se procederá á la vista,
previo el señalamiento de día, que se
notificará á las partes, y el Juez hará
la calificación que estime arreglada al
derecho, según lo que resulte de es-
ta pieza de autos, y de la respectiva
de la declaración de quiebra, que se
tendrá también presente.»

«Art. 246. Si el quebrado hiciera
oposición á la pretensión de los Síndi-
cos ó del Promotor fiscal, se recibirá
la causa á prueba por el término
que el Juez halle prudentemente ne-
cesario, según lo alegado por las par-
tes, prorogándolo, si estas lo pidie-
ren, hasta el máximo de 30 días que
señala el art. 1.142 del Código.»

«Art. 250. Los Síndicos no harán
oposición alguna bajo esta representa-
ción en la causa criminal que se siga
al quebrado de tercera, de cuarta ó
de quinta clase, sino por acuerdo de
la Junta general de acreedores.»

«El que de estos use en aquel juicio
de las acciones que le competen con
arreglo á las leyes criminales, lo hará
á sus propias expensas sin repetición
en ningún caso contra la masa por
los resultados del juicio.»

Art. 25. En todos los artículos
que el Código de Comercio se refiere
á los Intendentes, y el mismo Código
á la ley de Enjuiciamiento en negocios
y causas mercantiles en la parte que
se conserva, hacen mención de los Tri-
bunales de Comercio, ó Jueces Co-
misionarios de quiebra, se sustituirá á la
palabra Intendentes las de Gobernadores
de provincia, á las de Tribunales de
Comercio las de Jueces de primera in-
stancia, y á las de Jueces Comisionarios
las de Comisarios.

La misma palabra de Comisario se
sustituirá á la de Juez, cuando en la
ley de Enjuiciamiento en los negocios
y causas de Comercio se usa de esta
palabra para designar al Juez Comisario.

A la frase de *Primer del Tribunal de
Comercio*, cuando se refiere á autos ju-
diciales, se sustituirá la de *Juez*.

Art. 26. Publicado que sea el pre-
sente decreto se harán nuevas ediciones
oficiales del Código de Comercio y de
la ley de Enjuiciamiento civil, en las
cuales se pondrán en sus respectivos
lugares las alteraciones que quedan or-
denadas, dejándose de insertar las su-
prensiones.

Art. 27. Se procurará evitar en
cuanto sea posible alteraciones en la
numeración de los artículos, dividién-
do al efecto alguno á algunos, cuyas
disposiciones lo permitan sin perjudi-
car á su contexto.

Art. 28. Se imprimirá como parte
integrante de la ley de Enjuicia-
miento civil:

1.º Al final de la parte primera, y
con numeración separada, dos títulos
adicionales, uno de ellos el 5.º de la
ley de Enjuiciamiento en los negocios
y causas de comercio, según ha sido
reformado por otro decreto, y el otro
será el 3.º, á excepción del art. 352
que queda suprimido.

2.º Al final de la segunda parte,
como título adicional, se pondrá de la
misma manera el art. 16 de este de-
creto.

Art. 29. Los Gobernadores de pro-
vincia reemplazarán en los patronatos
y fundaciones, de cualquiera clase que
fueren, á los Tribunales de Comercio,
á sus Primeros ó Consules que tuvieren
á ellos habilitados.

Art. 30. Se derogan todas las le-
yes, reglamentos y órdenes anteriores
en cuanto se opongan al presente de-
creto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Dentro de los 30 días siguientes
á la publicación de este decreto en la
Gaceta de Madrid, pasarán á los Juz-
gados y Tribunales competentes en el
estado en que se están.

1.º Los negocios civiles y causas
criminales por delitos comunes pen-
dientes en los Juzgados y Tribunales
eclesiásticos, y en los de Guerra y Ma-
rina, salva la excepción que expresan
los artículos 3.º y 5.º del presente de-
creto.

2.º Los pleitos civiles y causas
criminales pendientes en los Juzgados
de Hacienda.

3.º Los autos pendientes en los
Tribunales especiales de comercio.

2.º Se consideran desde luego como
Juez competente para conocer de
los pleitos pendientes en los Tribunales
de Comercio y en los Juzgados milita-
res y eclesiásticos el del lugar en que
se sigan.

Donde hubiere más de un Juez será
el competente el del domicilio del
demandado, en los pleitos, y si este no
lo tuviera en el mismo pueblo, el de-
cane.

En las causas será competente el del
lugar del delito, y si se hubiere cometi-
do fuera del pueblo en que se sigiera
la causa, el Decano cuando hubiere
más de un Juez.

3.º Los pleitos y causas por delitos
comunes pendientes en segunda ó úl-
tima instancia en los tribunales ecle-
siásticos y en los militares, se pasarán
al estado en que encuentran á la Au-
diencia en cuyo territorio residieren
los Jueces que hayan dictado la senten-
cia en primera instancia.

Si hubiere algun recurso de casación
pendiente en el Tribunal Su-
premo de Guerra y Marina, se remitirá
para su decisión al Tribunal Su-

premo de Justicia en el estado en que
se halle.

4.º Los pleitos y causas pendientes al
publicarse este decreto en el Tribunal
Supremo de Guerra y Marina, Tri-
bunales eclesiásticos, Tribunales de
Comercio, Auxiliares de Guerra y
Marina se continuarán sustentando
con sujeción á las leyes anteriores,
hasta que termine la instancia en que
se encontraren.

Desde la sentencia que ponga térmi-
no á dicha instancia se acomodarán á
las prescripciones de este decreto y de
las leyes comunes.

5.º Los resguardos de depósitos
que obran en los Juzgados y Tribuna-
les que se suprimen, y los consignacio-
nes hechas con cualquier motivo en
los Escribanos, se pondrán á la disposi-
ción de los Jueces que deban conocer
de los pleitos ó causas á que se refe-
ren.

6.º Los géneros y efectos que se ha-
llen en las salas de depósitos de los Tri-
bunales de Comercio, continuarán en
ellos bajo la vigilancia de la Junta de
Comercio y á disposición de los Jueces
competentes.

7.º Los archivos de los Juzgados de
Hacienda y Comercio quedarán á dis-
posición de los Jueces de primera in-
stancia, los cuales deberán hacerse cargo
de ellos y depositarlos donde lo estén
de los demás correspondientes á la
jurisdicción ordinaria.

8.º Los libros de los Agentes de
Bois y Corredores que cesen en sus
cargos y de los quebrados que obran
en los archivos de los Tribunales de
Comercio, se depositarán en los de las
Juntas de Comercio, quedando los úl-
timos á disposición de los Juzgados res-
pectivos.

9.º Los Jueces de Hacienda y los
Abogados consultores de los Tribuna-
les de Comercio que cesen á conse-
cuencia de lo dispuesto en el presente
decreto, tendrán la misma considera-
ción y derechos que los Jueces de térmi-
no cesantes, si tuvieren en su car-
rera respectivo, ó en la judicial ó fis-
cal del fuero común, el tiempo de ser-
vicio necesario para obtener la referida
consideración.

Los que tuvieren menos tiempo de
servicio serán considerados como Jueces
de ascenso.

10.º El Fiscal de Hacienda de la
Audencia de Madrid será considerado
como Fiscal cesante de la misma Au-
diencia, si contara el tiempo de ser-
vicio necesario para obtener la mencio-
nada consideración. Si no tuviera, como
Fiscal cesante de Audiencia de provin-
cia.

El Abogado fiscal de Hacienda del
Tribunal Supremo de Justicia como
Abogado fiscal del mismo, si tuviere el
tiempo necesario para ello, y si no lo
tuviera, como Teniente fiscal de la Au-
diencia de Madrid.

Los Promotores fiscales de Hacienda
serán considerados como Promotores
fiscales de término cesantes, si tuvie-
ren en su carrera respectiva, ó en la
judicial ó fiscal del fuero común el
tiempo de servicio suficiente para ob-
tener la referida categoría.

Los que tengan menos tiempo de
servicio serán considerados como Pro-
motores de ascenso.

11.º Los Escribanos y subalternos
de los Juzgados de Hacienda y Tribu-
nales de Comercio serán colocados en
las vacantes de su clase que ocurran
en los Tribunales y Juzgados de la
jurisdicción ordinaria, que continua-
rán por ahora con la organización que
hoy tienen.

12. Par los Ministros á quienes
corresponda se darán las órdenes oportu-
nas para el cumplimiento de este de-
creto, del cual dará cuenta á las Cortes
el Gobierno Provisional.
Madrid 6 de Diciembre de 1868 --
El Ministro de Gracia y Justicia, Anto-
nio Ramero Ortiz.

*Falta en esta en Tribunal pleno,
acordó entre otras cosas, que se circule
en los Boletines oficiales de las provin-
cias del Territorio, para su intelligen-
cia y cumplimiento por los Jueces de
primera instancia del mismo. Votado
el Diciembre 24 de 1868. — D. O. de
S. E. El Secretario de Gobierno, An-
gel de la Riva.*

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional de
Villafañe.*

Se halla vacante la Secretaría
de dicho Ayuntamiento dotada
de un sueldo anual de doscientos
escudos, pagados del presupuesto
municipal por trimestres venide-
ros. Los aspirantes presentarán
sus solicitudes documentadas al
Presidente del mismo Ayunta-
miento en el término de 30 días
contados desde la fecha de la in-
serción en el Boletín oficial de
esta provincia, pasados los cuales,
se proveerá en la forma que
determina la vigente ley munici-
pal. Villafañe 4 de Enero de
1869.—El Alcalde, Manuel Mar-
tínez.

Para que la Junta pericial de
este Ayuntamiento pueda veri-
ficar con la debida oportunidad
los trabajos de la rectificación
del anillamiento, se previene
á todos los terratenientes así
vecinos como forasteros, presenten
en esta Alcaldía las relaciones de
cualquiera alteración que hayan
tenido en su riqueza en el térmi-
no de 15 días despues de la in-
serción del presente anuncio en
el Boletín oficial de la provin-
cia, pasados los cuales sin que lo
verifiquen, los parará todo per-
juicio. Villafañe 4 de Enero de
1869.—El Alcalde, Manuel Mar-
tínez.

*Alcaldía constitucional de
Castrocartrigo.*

Debiendo procederse por la
Junta pericial de este distrito
á la rectificación del anilla-
miento que ha de servir de
base al repartimiento de la
contribución territorial para el
año económico de 1869 á 1870:
se hace saber á todos los terrata-
nientes de este Municipio, así
vecinos como forasteros, ó perci-
ban rentas y foros por los cuales
se hallen sujetos á la contribu-
ción referida, que en el término
de 15 días desde la publicación
de este anuncio en el Boletín ofi-
cial de la provincia presenten en
la Secretaría de este Ayunta-

miento relaciones exactas de su riqueza, pues pasado dicho término, les parará el perjuicio consiguientemente á los que no las hubiesen presentado.

Castrocontrigo Diciembre 30 de 1868.—El Alcalde, Miguel Anstel.

DE LOS JUZGADOS.

Don Pedro Gutierrez Buay, Juez de primera instancia de Villafraanca del Bierzo etc.

Hago saber: Que por auto de diez y nueve del corriente, ha sido declarado en quiebra de segunda clase y en su instancia, Don Saturnino Yaquez: nombrado Comisario de la quiebra, Don Santiago Capdevila y depositario, Don Ruperto Izquierdo, los tres vecinos y del comercio de esta villa. Para la primera Junta general, se convoca á todos los acreedores, y se fija para aquella el día 20 del próximo mes de Enero á las doce en este Juzgado, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. No será admitida persona en representación ajena, si no con poder especial bastante: cada apoderado no podrá tener mas que una representación. Nadie hará pagos ni entrega de efectos al quebrado, si no al depositario, bajo la pena de no quedar descargados los contraventores de sus obligaciones. Se previene á cuantos tengan en su poder pertenencias del quebrado, hagan manifestación de ellas, por notas que entregarán al Comisario, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra. Dado en Villafraanca del Bierzo á 22 de Diciembre de 1868.—Pedro Gutierrez Buay.—Por su mandado, Esteban F. de Teguina.

El Señor D. Juan Gomez, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Hago saber: que por el presente, se cita llama y emplaza á Gerónimo Junco del Valle, natural de Llanes, en Asturias, nacido primero de veintiocho años de edad, para que en el término de quince días á contar desde el en que fuere lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado por medio de Procurador y á dirección de letrado, á hacer uso del derecho que se crea existido, si quiere ser parte en la causa que estoy instruyendo contra Fernando Yigado Dieste por las lesiones que le sufrió en el pueblo de Santa Lucia, el día del cinco de Setiembre último, con apercibimiento de que pasado dicho término sin presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar. En Vecilla y Enero cinco de

mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Gomez.

D. Agustín Pérez Criado, Juez de primera instancia de esta Villa de Riaño y su partido.

Por el presente, cito, llama y emplazo por segunda vez á Vicente Baccera y Mauola Barela, se presenten en este Juzgado de mi cargo á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa criminal que estoy instruyendo, por amancebamiento y hurto de géneros de quinceañá á Benito Iglesias conyunto esposo de la Manuela Barela, vecinos de Villazaños. Por tanto encargo á los Alcaldes, Destacamentos de la Guardia civil, y demás Autoridades procedan con todo celo á la busca y captura de los expresados Vicente Baccera y Manuela Barela, caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades correspondientes, cuyas señas de los procesados son las que á continuación se expresan.

Señas de la Manuela Barela.

Edad 36 años, estatura regular, pelo negro, ojos azules, nariz chata, cara redonda, color trigüeño, viste pañuelo morado á la cabeza y al cuello, vasquifina negra y manto de muleton, chaqueta de sarasa verde. Lleva cédula de vecindad con la naturaliza de Avilés.

Señas de Vicente Baccera.

Edad cincuenta años, estatura alta, ojos negros, nariz abultada, cara larga y seca, poblado de barba, viste pantalón y chaqueta de sayal, zapatos blancos, llevan además en la caballería menor de poca marca con varios géneros de quinceañá.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

En el día 16 de Diciembre último en el campo de Villeras, se halló el cadáver de una mujer de 40 á 50 años; su estatura baja, pelo canoso, vestida con unos mantos viejos, color azul y blanco, un pañuelo viejo, medias negras, zapatos muy rotos, camisa de lienzo á medio uso. Próximo á dicho cadáver se encontró un costal que contenía una cobertera, unas tijeras, unos paños de regatiz, una llave pequeña, un alfilerro unos cables de zapatero y un ovillo de cáñamo.

Sin embargo de que los facultativos que han practicado la autopsia del cadáver dicen que la muerte ha sido natural, en la causa que estoy instruyendo he acordado dirigirme á V. S. como lo ejecuto rogándole se sirva dar las órdenes oportunas á los Alcaldes de esa provincia por medio del Boletín oficial á fin de que se averigüen si de sus pueblos falta alguna mujer de las señas expresadas, encargándoles participen á este Juzgado quien sea; y de haber dado V. S. dichas órdenes se servirá V. S. darne aviso para que conste en la mencionada causa. Frechilla y Enero 7 de 1869.—Julian Ortiz.

D. Urbano de las Cuevas, Secretario del Juzgado de paz de esta ciudad de Leon.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado de paz el día quince de Octubre último á instancia de D. Juan Gonzalez, vecino de esta dicha ciudad contra D. Faustino Díez, que lo es de Nobles de la Valcueva, ha recaído la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de León á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Licenciado D. Melquíades Balbuena, Juez de paz de la misma, habiendo visto estos autos de Juicio verbal y—Resultado: que D. Juan Gonzalez, vecino de esta ciudad demandó en juicio verbal á Faustino Díez, vecino de Nobles, de la Valcueva para que le pague la cantidad de ciento veintinueve reales vellón, que procedentes de alquileres se le adeudan, por razon de cierto número de corambres.—Resultado que citado en forma el demandado, no compareció á proponer excepción de pago ni otra alguna.—Considerando: que segun las obligaciones presentadas por el demandante en estos autos, llevó en alquiler el demandado el suficiente número de corambres, que por el tiempo transcurrido hasta la devolucion importan la cantidad reclamada: Falla: que debe de condenar y condena en rebeldía al expresado Faustino Díez, al pago de los ciento veintinueve reales, con las costas, todo al término de tercera día desde que esta sentencia merezca ejecución: entendiéndose la publicación de la misma por lo que hace al mandado, con los estrados del Juzgado, como así bien las sucesivas diligencias.—Así lo proveyó y firmo el dicho Señor Juez de que certifico el Secretario.—Melquíades Balbuena.—Juan Francisco Caredo, Secretario.

Lo relecto así resulta de la sentencia original que queda en la Secretaría de mi cargo y á la que me remito, y para que conste y cause los efectos oportunos espito la presente visada por el Sr. Juez de paz, en Leon, á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—V. S. B.—Máximo Fernandez.—Urbano de las Cuevas.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISPOSITIVO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Ministerio de Fomento.—Dirección general de Instrucción pública.—Ciencias.—Está vacante en el observatorio astronómico y meteorológico de Madrid una plaza de Ayudante, la cual ha de proveerse por oposicion libre en los términos que prescribe el capítulo 6.º del reglamento de 10 de Julio de 1864 que se inserta á continuación. Los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 18 de Noviembre de 1868.—El Director general, Santiago Diego Madrazo.

Disposiciones reglamentarias que

se citan en el anterior anuncio.

CAPÍTULO 6.º

DE LOS AYUDANTES.

Art. 26. Los Ayudantes desempeñarán las observaciones y trabajos de cálculo, adecuados á su categoría y conocimientos que el Director les ordene.

Art. 27. Los Ayudantes disfrutarán diez mil reales de sueldo anual de entrada, y dos mil mas por cada cinco años de buenos servicios hasta llegar al máximo de cuatro mil reales.

Art. 28. Cuando vacase una plaza de Ayudante se proveerá: 1.º Por concurso limitado entre los auxiliares que se hubiesen hecho acreedores á esta gracia por su aplicación é intachable conducta: 2.º Por oposicion libre, si del primer modo no fuere posible proveerla.

Art. 29. En uno y otro caso, de la idoneidad de los opositores para ayudantes del observatorio decidirá un tribunal presidido por el Rector de la Universidad central y compuesto del Director, del astrónomo primero, y de los demás vocales que el Gobierno nombre.

Art. 30. Los auxiliares que aspiren á las plazas de Ayudantes sufrirán tres exámenes de hora y media cada uno: el primero de cálculos diferencial é integral; el segundo de mecánica racional; y el tercero de Cosmografía y de Física: este último versará principalmente sobre la parte que se requiere á la Meteorología.

Art. 31. Sino aspirase al puesto de Ayudante ninguno de los auxiliares ó si el tribunal de censura no los considerase dignos de ascenso los concurrentes á la oposicion libre deberán reunir las circunstancias siguientes: 1.º Ser Bachilleres en la Facultad de Ciencias. 2.º No haber cumplido treinta años.

Art. 32. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescriptas en el artículo anterior asistirán dos meses al Observatorio con el objeto de verificar los trabajos de cálculo que el tribunal les proponga, y de demostrar su aptitud física para el desempeño del puesto á que aspiran; y previa la aprobacion de este ejercicio preliminar, sufrirán despues las mismas pruebas teóricas que se han enumerado en el art. 30.—Es copia.—Madrazo.—El Rector, Leon Salmean.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por Doña María Cabero, se vende la casa calle del Cristo de la Victoria núm. 5.

Imprenta de Miñón.